



EXPEDIENTE : 554-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADA : PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIAS : PRESENTACIÓN DE MANIFIESTOS DE MANEJO  
 DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Productora Andina de Congelados S.R.L. al haberse acreditado que no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento industrial pesquero en los meses de setiembre y noviembre del año 2012; conducta tipificada como infracción en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

Adicionalmente, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de la conducta infractora señalada anteriormente, toda vez que Productora Andina de Congelados S.R.L. presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con posterioridad a la fecha prevista en la normativa.

Por otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la no presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre del año 2012; toda vez que no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de instalaciones de Productora Andina de Congelados S.R.L. durante los meses de diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2012.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 29 de mayo del 2015

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DGEPP del 5 de enero del 2010, rectificada por Resolución Directoral N° 147-2010- PRODUCE/DGEPP<sup>1</sup>, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó a Productora Andina de Congelados S.R.L. (en adelante, PROANCO) licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento a través de una planta de congelado con capacidad instalada de sesenta toneladas día (60 t/d), ubicada en

<sup>1</sup> Ver folios 26 y 27 del Expediente.





la Carretera Tambo Grande kilómetro 2,1 del distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

2. Por Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia<sup>2</sup> del 7 de diciembre del 2012, PRODUCE remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) una relación de 208 establecimientos industriales pesqueros que no cumplieron con presentar, hasta el 30 de noviembre del 2012, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012. En dicho listado se consignó a la planta de congelado de PROANCO, conforme al siguiente detalle:

| EMPRESA                                | ACTIVIDAD | CAPACIDAD | DEPARTAMENTO | LICENCIA VIGENTE                                |
|--|-----------|-----------|--------------|---|
| Productora Andina de Congelados S.R.L. | CONGELADO | 60 t/d    | PIURA        | Resolución Directoral N° 003-2010-PRODUCE/DGEPP |

3. Mediante Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DS<sup>3</sup> y N° 301-2013-OEFA/DS<sup>4</sup> del 2 de agosto y 24 de setiembre del 2013, la Dirección de Supervisión concluyó que PROANCO incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP)<sup>5</sup>.
4. Por Resolución Subdirectorial N° 1252-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de diciembre del 2013<sup>6</sup> y notificada el 20 de febrero del 2014<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROANCO imputándole a título de cargo las conductas infractoras que se indican a continuación:

| N° | Hecho imputado  | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa   | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual Sanción |
|----|---|--|---|------------------|
| 1  | No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT            |

<sup>2</sup> Folios 1 al 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 14 al 20 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 21 al 24 del Expediente.

<sup>5</sup> Cabe indicar que el informe técnico acusatorio tuvo como sustento el Informe N°33-2013-OEFA/DS del 11 de marzo del 2013 (Folios 14 y 15 del Expediente).

<sup>6</sup> Folios 31 al 35 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 36 del Expediente.



| N° | Hecho imputado  | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual Sanción |
|----|---|---|---|------------------|
|    |   | Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  |   |                  |
| 2  | No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT            |
| 3  | No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.   | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT            |
| 4  | No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.   | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT            |
| 5  | No presentar el manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.    | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en  | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo                      | 1 UIT            |



| N° | Hecho imputado   | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual Sanción |
|----|--|---|---|------------------|
|    |  | concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM  | N° 019-2011-PRODUCE.  |                  |
| 6  | No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de junio del 2012.  | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT            |
| 7  | No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de julio del 2012.  | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT            |
| 8  | No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT            |



| N° | Hecho imputado  | Norma que tipifica la presunta infracción administrativa  | Norma que tipifica la eventual sanción  | Eventual Sanción |
|----|---|---|---|------------------|
| 9  | No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT            |
| 10 | No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012.   | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT            |
| 11 | No presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de noviembre del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM | Código 118 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE. | 1 UIT            |

5. El 24 de febrero del 2014<sup>8</sup> y 12 de marzo del 2014<sup>9</sup>, PROANCO indicó que no le había sido notificado el Informe N° 0033-2013-OEFA/DS, así como los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS.

<sup>8</sup> Folios 37 a 38 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 61 al 66 del Expediente.



6. El 13 de marzo del 2014<sup>10</sup>, PROANCO presentó sus descargos señalando lo siguiente:
- (i) La obligación de remitir el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera únicamente al realizar operaciones de traslado.
  - (ii) Solo realizó el traslado de residuos sólidos peligrosos los meses de agosto y octubre del año 2012.
  - (iii) El 22 de agosto del 2013, presentó ante el OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los años 2012 y 2013.
7. A través del Proveído N° 001, notificado el 21 de marzo del 2014<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación, remitió a PROANCO el Informe N° 0033-2013-OEFA/DS, así como los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS.
8. El 9 de abril del 2014<sup>12</sup>, PROANCO manifestó que la Resolución Subdirectoral N° 1252-2013-OEFA/DFSAI/SDI es nula, toda vez que no valoró y analizó los medios probatorios que obran en el Expediente, vulnerando el principio del debido procedimiento.
9. Por Razón Subdirectoral de Instrucción e Investigación del 20 de mayo del 2015, se incorporó al Expediente copia del Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS<sup>13</sup> del 11 de julio del 2014, mediante el cual la Dirección de Supervisión dio respuesta al memorándum señalado en el ítem (ii) y remitió una lista con el detalle de las empresas que no se encontraban obligadas a presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012 y aquellas que ya lo habían presentado<sup>14</sup>.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

10. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar:
- (i) Cuestión procesal previa: determinar si se vulneró el principio de debido procedimiento.
  - (ii) Primera cuestión en discusión: determinar si PROANCO presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del año 2012.
  - (iii) Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROANCO.

## III. CUESTIÓN PREVIA

<sup>10</sup> Folios 96 al 106 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 45 a 47 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 112 a 152 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 209 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 199 al 208 del Expediente.



**III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador, Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley para la promoción de la inversión y de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

11. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
12. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>15</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
13. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de



<sup>15</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.  
Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.  
Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:  
a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.  
b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.  
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

- 
- 13. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

- 14. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, en caso se acredite la existencia de un infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



15. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Cuestión procesal previa: determinar si se vulneró el principio de debido procedimiento

14. En sus descargos, PROANCO sostuvo que la Resolución Subdirectoral N° 1252-2013-OEFA/DFSAI/SDI es nula; toda vez que no se habrían valorado y analizado todos los medios probatorios que obran en el Expediente, por lo que se habría vulnerado el principio de debido procedimiento.
15. El procedimiento administrativo sancionador está regido por el principio de debido procedimiento, recogido en el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), el cual señala que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso<sup>16</sup>. El debido procedimiento comprende el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>17</sup>.
16. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que la Administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. No solo debe expresar al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada<sup>18</sup>. Añade que se viola este derecho cuando la motivación es inexistente o solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o



**Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

(...)

<sup>17</sup> **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**  
**TÍTULO PRELIMINAR**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>18</sup> Sentencia recaída en el Expediente N.° 03891-2011-PA/TC del 16 de enero del 2012.



solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico<sup>19</sup>.

17. El Artículo 12° del TUO del RPAS<sup>20</sup>, establece los requisitos que debe cumplir la resolución de imputación de cargos a fin de tener una adecuada motivación y garantizar el derecho de defensa de los administrados. Ello, tomando en cuenta que este es un acto que inicia la etapa de instrucción del procedimiento; sin perjuicio de que cuando concluya, el órgano decisor se debe pronunciar sobre la responsabilidad de los administrados en la resolución definitiva, valorando los medios probatorios presentados en los descargos.
18. Así, dispone que este acto administrativo debe contener: (i) una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; (ii) las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracciones administrativas; (iii) las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones; (iv) el plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito; y, (v) los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.
19. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1252-2013-OEFA/DFSAI/SDI se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra PROANCO por presunta infracción a la normatividad pesquera. Se aprecia que, conforme la disposición citada, describió los actos u omisiones que constituirían infracciones, las normas que tipifican dichos actos u omisiones y las sanciones que correspondería imponer, el plazo dentro del cual la administrada podía presentar sus descargos, y los medios probatorios que sustentan las imputaciones formuladas.
20. A mayor abundamiento, en dicha resolución se indicó que de acuerdo al Informe N° 00033-2013-OEFA/DS, así como los Informes Técnicos Acusatorios N° 232-2013-OEFA/DS y 301-2013-OEFA/DS, emitidos por la Dirección de Supervisión, PROANCO no presentó los manifiestos de residuos sólidos correspondientes al año 2012<sup>21</sup>. Asimismo, señaló que dicha supervisión se inició en mérito al Oficio N° 189-2012-PRODUCE/DGSP-Dia, mediante el cual PRODUCE remitió la relación de empresas que no cumplieron con presentar estos documentos hasta



<sup>19</sup> En la sentencia recaída en el Expediente N.° 02933-2012-PA/TC del 22 de mayo del 2013, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"Este Tribunal ya se ha referido básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo (STC N° 1701-2008-PHC/TC)".*

<sup>20</sup> Artículo recogido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, conforme lo siguiente:

**Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

- (i) Una descripción clara de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
- (ii) Las normas que tipifican dichos actos u omisiones como infracción administrativa.
- (iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones.
- (iv) La propuesta de medida correctiva.
- (v) El plazo dentro del cual el administrado podrá presentar sus descargos por escrito.
- (vi) Los medios probatorios que sustentan las imputaciones realizadas.

<sup>21</sup> Ver considerando tres y veintidós de la Resolución Subdirectoral N° 1252-2013-OEFA/DFSAI/SDI.



el 30 de noviembre del 2012 y en la que incluyó a la administrada<sup>22</sup> <sup>23</sup>. Sobre la base de estos documentos, concluyó que existían razones suficientes para iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra PROANCO por no cumplir con presentar los manifiestos de residuos sólidos<sup>24</sup>. Es así que, se efectuó el análisis necesario a efectos de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa de manera idónea.

21. De estas consideraciones, se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se vulneró el principio de debido procedimiento; por lo que la Resolución Subdirectoral N° 1252-2013-OEFA/DFSAI/SDI no adolece de vicio de validez. En ese sentido, corresponde desestimar la nulidad alegada por PROANCO.

#### **IV.2 Primera cuestión en discusión: determinar si PROANCO presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de enero a noviembre del año 2012**

##### **IV.2.1 Marco normativo aplicable**

25. El Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)<sup>25</sup> y el Artículo 25° del RLGRS<sup>26</sup> establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal remitirán a la autoridad competente, entre otros documentos, un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, el mismo que contendrá la información sobre cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas.
26. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos, pues contiene información sobre la fuente de generación, las características de los residuos generados, el transporte y la disposición final de los residuos; siendo suscrito por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> Ver considerando dos de la Resolución Subdirectoral N° 1252-2013-OEFA/DFSAI/SDI.

Conforme se indicó en el acápite 7, el 21 de marzo del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación remitió estos informes a PROANCO; siendo que la administrada amplió sus descargos mediante escrito del 9 de abril del 2014.

Cabe indicar que aunque debe indicar el fundamento de su decisión, la Administración valora los medios probatorios conforme a las reglas de la sana crítica; puesto que la legislación no la sujeta a un criterio determinado.

<sup>25</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos**

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares (...).

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento (...).

<sup>27</sup> Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos  
**Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales**

**Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

(...)



27. Debe tenerse presente que cualquier operación de transporte de residuos peligrosos fuera de las instalaciones del generador debe ser realizada por una EPS-RS y registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos según el formulario del Anexo 2 del RLGRS<sup>28</sup>.
28. Los Numerales 2, 3 y 4 del Artículo 42° del RLGRS establecen que por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio el original del manifiesto suscrito. Luego, la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final; finalmente, el original del manifiesto volverá al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que intervengan en el traslado de los residuos hasta su disposición final.
29. Los Artículos 43° y 115° del RLGRS<sup>29</sup> establecen que los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos acumulados en el mes deben ser remitidos a la autoridad competente durante los quince (15) primeros días del mes siguiente.
30. En ese orden de ideas, la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos se genera cuando se realiza un traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones productivas o industriales de la empresa.

#### 9. Manifiesto De Manejo De Residuos Sólidos Peligrosos

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

- <sup>28</sup> Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### Artículo 42°.- Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1. Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final;
2. Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos;
3. El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final;
4. El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.

Estas reglas son aplicables a las EC-RS que se encuentren autorizadas para el transporte de residuos.

- <sup>29</sup> Reglamento de la Ley general de Residuos Sólidos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

#### Artículo 43°.- Manejo del manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

(...)

#### Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.



31. Así, los titulares pesqueros se encuentran obligados a presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos que realicen fuera de sus instalaciones.
32. El Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP<sup>30</sup> tipifica como infracción administrativa el incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
33. Para que se incurra en la referida infracción es necesario que se presenten los siguientes elementos:
  - a) El traslado de los residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones pesqueras.
  - b) La no presentación a la autoridad competente de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos dentro del plazo establecido.

#### IV.2.2 Análisis de los hechos imputados

34. De acuerdo con los Informes Técnicos Acusatorios N° 232 y 301-2013-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión revisó la información remitida por PRODUCE, y señaló que<sup>31</sup>:

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

(...)

Respecto de la obligación de presentar a la autoridad a cargo de la fiscalización los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012

(...)

*En atención al citado documento existen evidencias razonables respecto de que las empresas pesqueras que se detallan en el listado habrían incumplido con dicha obligación formal, toda vez que la autoridad fiscalizadora no cuenta con registros de su presentación por lo que habrían incurrido en infracción a la normativa (...)*

(Énfasis agregado)

35. PROANCO se encontraba dentro del listado de empresas pesqueras al que se hace referencia en el párrafo anterior.
36. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1252-2013-OEFA/DFSAI/SDI<sup>32</sup> se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra PROANCO debido a que no habría presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero a noviembre del 2012.

37. El 11 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión remitió el Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS en el que concluyó que PROANCO presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2012.

<sup>30</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE Artículo 134°.- Infracciones  
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
(...)  
118. Incumplir con la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.

<sup>31</sup> Folio 18 (reverso) y 22 del Expediente.

<sup>32</sup> Ver Nota 6.



38. De los actuados en el Expediente se advierte que PROANCO efectuó el traslado de sus residuos peligrosos generados en el año 2012, y elaboró los manifiestos, conforme al siguiente detalle:

| N° | N° de Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos | Residuos peligrosos trasladados               | Cantidad del residuo trasladado (en TM) | Fecha del traslado | Mes en el que debió presentarse el Manifiesto |
|----|---|---|---|--------------------|---|
| 1  | Sin número  | Trapo sucios con solventes, pintura y otros   | 0,573                                   | 28/08/2012         | Setiembre                                     |
| 2  | Sin número  | Envases vacíos de solventes y otros           | 0,168                                   | 28/08/2012         | Setiembre                                     |
| 3  | Sin número  | Basura diversa (envase, filtros, trapos, etc) | 0,256                                   | 28/08/2012         | Setiembre                                     |
| 4  | Sin número  | Borras  | 3 galones                               | 04/10/2012         | Noviembre                                     |

**IV.2.2.1 Respetto de los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10**

39. En el presente caso, de los actuados en el Expediente no se ha verificado el traslado de residuos sólidos peligrosos fuera de las instalaciones de PROANCO durante el mes de diciembre del año 2011, así como en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y setiembre del año 2012, por lo que no surgió la obligación de presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
40. Por ello, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en los extremos referidos a no haber presentado los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y octubre del año 2012.

**IV.2.2.2 Respetto de los hechos imputados N° 9 y 11**

41. De lo consignado en el cuadro graficado en el párrafo 38 se advierte que PROANCO trasladó residuos sólidos peligrosos fuera de sus instalaciones durante los meses de agosto y octubre del año 2012, razón por la cual debió remitir a la autoridad competente los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince primeros días de setiembre y noviembre del año 2012, conforme a lo establecido en los Artículos 43° y 115° del RLGRS<sup>33</sup>.
42. Mediante Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que PROANCO se encontraba dentro del grupo de sesenta y dos (62) empresas que presentaron Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos conjuntamente con sus Planes de Manejo de Residuos Sólidos 2013 y Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012.



<sup>33</sup> Ver Nota 18.



43. Se advierte que, conforme lo manifestado en los descargos de PROANCO, al escrito presentado ante el OEFA el 22 de enero del 2013, a fin de realizar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2012 e informar sobre el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2013, la administrada adjuntó los Manifiestos que corresponderían a los traslados efectuados en agosto y octubre del año 2012.
44. Como se aprecia, y considerando lo señalado por la Dirección de Supervisión, si bien PROANCO elaboró los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2012, **no presentó dichos documentos en el plazo establecido en la normativa, esto es, dentro de los quince (15) primeros días del mes siguiente de producidos los traslados de los residuos**, siendo que la información sobre la trazabilidad de los residuos sólidos peligrosos resulta relevante en dicha oportunidad, facilitando las acciones de supervisión.
45. De lo actuado en el Expediente, se ha verificado que PROANCO no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes a los meses de setiembre y noviembre del 2012, dentro del plazo establecido por la normativa, conducta que configura la infracción tipificada en el Numeral 118 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PROANCO en este extremo.

#### **IV.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a PROANCO**

##### **IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

46. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>34</sup>.
47. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
48. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA, los cuales se encuentran en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA.
49. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si la administrada revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

##### **IV.3.2 Procedencia de las medidas correctivas**

50. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de PROANCO en la comisión de la infracción referida a no presentar los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de su EIP en los meses de setiembre y noviembre del año 2012.

<sup>34</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



51. De acuerdo a lo señalado en el Memorándum N° 1996-2014-OEFA/DS, PROANCO presentó a la Dirección de Supervisión del OEFA los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes a los traslados efectuados en el año 2012. Por ello, se concluye que PROANCO cesó la conducta infractora materia de análisis.
56. Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en concordancia con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS del OEFA, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Productora Andina de Congelados S.R.L. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

| N° | Conducta infractora  | Normas que tipifican las conductas infractoras   |
|----|--|--|
| 1  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de setiembre del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |
| 2  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de noviembre del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. |

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Productora Andina de Congelados S.R.L. respecto de los siguientes extremos y por los fundamentos indicados en la parte considerativa de la presente resolución:



| N° | Conductas infractoras  | Normas que tipifican las conductas infractoras  |
|----|--|---|
| 1  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de enero del 2012.   | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM |
| 2  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de febrero del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM |
| 3  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de marzo del 2012.   | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM |
| 4  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de abril del 2012.   | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM |
| 5  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de mayo del 2012.    | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM |
| 6  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de junio del 2012.   | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM |
| 7  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de julio del 2012.   | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N°   |





| N° | Conductas infractoras  | Normas que tipifican las conductas infractoras  |
|----|--|---|
|    |  | 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM   |
| 8  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de agosto del 2012.  | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM |
| 9  | Productora Andina de Congelados S.R.L. no habría presentado el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al mes de octubre del 2012. | Numeral 118 del Artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 011-2001-PRODUCE, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Artículo 43° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM |

**Artículo 4°.-** Informar a Productora Andina de Congelados S.R.L. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>35</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

**Artículo 5°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>35</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a. Recurso de reconsideración
- b. Recurso de apelación
- c. Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.